

En las Instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados – ANDA, a las catorce horas del día veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, luego de haber recibido solicitud de información, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de agosto del presente año por parte de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número: [REDACTED]

[REDACTED] se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: <<Informe del sueldo nominal por mes y otras prestaciones del expresidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Frederick Benítez, y de los directores. A la vez, pido que sea detallado en qué calidad fue contratado y en qué calidad están contratados los actuales directores que fungen en su cargo desde el 1 de junio de 2019>>

- II. Conforme al artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se han analizado los requisitos que debe cumplir la solicitud, sin embargo, al analizar la petición de la requirente, es necesario hacer las siguientes consideraciones, en cuanto al derecho de acceso a la información y el derecho de petición y respuesta:
 1. El derecho de acceso a la información pública (DAIP), es un derecho constitucional, implícito en el artículo 6 de la Constitución de la República, que emana del derecho a la libertad de expresión. Es así, que la LAIP en su artículo 1 define el objeto de la ley, el cual consiste en garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, de lo cual se extrae que la LAIP regula el ejercicio pleno de acceso a la información pública; lo anterior se complementa con lo dispuesto en el Art. 2 LAIP, que dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados; en virtud de lo cual, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados – ANDA, debe garantizarle a los ciudadanos el acceso a la información

que genera, administra o tenga en su poder; esto se confirma con lo dispuesto en el Art. 6 Inc. 1º letra “c” LAIP, que expresa que se entiende como información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial; además, que dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

2. Sobre el DAIP, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ha señalado en los Criterios Resolutivos 2013-2017, pág. 64 lo siguiente: “[...] *Este Instituto ha sostenido reiteradamente que el DAIP consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de éste de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. (Ref. 181-A-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015).* En ese sentido, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados – ANDA se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la LAIP, entre las cuales está la contemplada en el literal b) del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*.

3. Por otro lado, el derecho de petición y respuesta, permite a las personas, dirigir ante la autoridad pública, sus opiniones, demandas, quejas, etc., siendo que el mismo se encuentra regulado en el artículo 18 de la Constitución de la República, el cual señala: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber los resuelto.”* La Sala de lo Constitucional, en la Sentencia de Amparo 181-2005 de las once horas con veinticinco minutos del día cuatro de junio de dos mil diez, ha definido dicho derecho de la siguiente forma: *“El derecho de petición se refiere esencialmente, a la facultad que asiste a las personas naturales o jurídicas,*

nacionales o extranjeras para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa, y que éstas respondan a lo solicitado en el marco de sus competencias.” Es así que, por medio de este derecho, no se busca el suministro de información generada, sino más bien su finalidad es establecer un canal de comunicación entre la persona y la autoridad pública, a fin de que esta última escuche sus peticiones y les dé una respuesta a las mismas.


4. En el presente caso, la peticionaria ha realizado requerimientos que no tienen como finalidad la entrega de información pública generada, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 6 Inc. 1º letra “c” LAIP, sino más bien busca que le generen una respuesta a una petición previamente hecha, así como generar un informe, lo cual sale del alcance del DAIP.
5. De todo lo expuesto anteriormente se concluye, que la Ley de Acceso a la Información Pública, no faculta a los entes obligados a entregar información que no haya sido generada, administrada o que no esté en poder de los entes obligados. Sobre este punto, el Instituto de Acceso a la Información Pública mediante resolución de referencia NUE 113-A-2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, ha señalado lo siguiente: *“este Instituto aclara, que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por las Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), no así para generar información.”*

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 2, Art. 6 Inc. 1º letra “c”, 62, 65, 66, 71 y 72, todos de la LAIP, se RESUELVE: Que lo solicitado, corresponde a aquella información que la LAIP no regula que deba ser entregada, por no ser información generada, administrada o en poder de esta institución, ya que constituye derecho de petición y respuesta.

Hágasele saber a la interesada mediante el correo electrónico proporcionado

[REDACTED] medio por el cual solicitó se le notifiquen actos como el presente.




Lic. Manuel Alexander Guevara Hernández
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficial de Información-ANDA